

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO D Libertad y Orden IL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

13 ABRIL DE 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta las siguientes inconsistencias: se incluye un concepto no reconocido en el mandamiento de pago ni en la orden de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00329-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
Accionado: LORENZO MALO BARROS

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito, la cual se aprueba de la siguiente manera:

Capital -----\$ 5.046.600

Intereses aprobados hasta 31/01/2019----\$ 5.789.899.46

Intereses por mora entre el 01/02/2019 y el 28/02/2023....\$ 5.273.616.97

Es decir, por la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO DIEZ MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON 43 CENTAVOS. (\$ 16.110.116.43) de capital más intereses.

SEGUNDO: Como se advierte en la liquidación del crédito, que se introduce un rubro de otros conceptos, lo cual genera su modificación, pero además advierte el Despacho que, por ese mismo detalle, fue modificada la liquidación anterior, tal como consta en el auto de fecha 11/02/2019, y se trata de un concepto que fue rechazado en el mandamiento de pago, y como la liquidación la introduce la apoderada demandante, es claro que su intención es defraudar, lo dispuesto por el despacho tanto en el mandamiento de pago como en la orden de seguir adelante la ejecución y en el auto de fecha 11/02/2019, razón por la cual se ordena la compulsión de copias a la sala disciplinaria de la Comisión de disciplina Judicial de este Distrito Judicial, para que se investigue disciplinariamente a la abogada IVONNE LINERO DE LA CRUZ portadora de la TP No 22,417 del C S de la J y para el efecto, por secretaría, se expedirán copia de la demanda, del mandamiento de pago, del auto de seguir adelante la ejecución, de la liquidación del crédito primaria y adicional del auto de fecha 11/02/2019 y de este auto y remitirse a la Corporación de justicia enunciada. . .

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-01119-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: **GUILLERMINA MERCADO SUAREZ**

Accionado: EFRAIN ARTURO FADUL ALVAREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO D Libertad y Orden IL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

13 ABRIL DE 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta las siguientes inconsistencias: se incluye liquidación de intereses que no corresponde a la realidad en cuanto al espacio de causalidad y singularización y procedencia de los mismos, dado que solamente se debe liquidar intereses moratorios y aun, se hubiera que liquidar intereses corrientes, no se podría liquidar los mismos dentro del espacio de los moratorios, como aquí se hace.

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-01119-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: **GUILLERMINA MERCADO SUAREZ**

Accionado: EFRAIN ARTURO FADUL ALVAREZ

### RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidacion del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital.....\$ 1.280.000.00

Intereses mora . .....\$ 1.435,371.03.00

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 3 CENTAVOS .

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00140-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: CONFIAVAL SAS  
Accionado: JOSE RAMON TAMARA PATIÑO / OTRO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

**13 ABRIL DE 2023**

Viene al Despacho el asunto de la referencia, con escrito por medio del cual, la apoderada demandante manifiesta que subsana la demanda, pero se advierte que no se hace correctamente por lo siguiente: de:

El auto de inadmisión dice:

Se menciona la suscripción de un título valor en blanco con carta de instrucciones, pero la realidad es que se aporta el formato de un pagare y el de una letra de cambio, lo que impone el deber al demandante de aclarar esa situación.

En el escrito de subsanación, dice: ".se aporta el pagaré No. 331, NO HAY LETRA DE CAMBIO, y el pagaré es el que se hace valer, por lo anterior y en concordancia con lo solicitado por el despacho se aporta carta de instrucciones del pagaré No 331.

Pero en los hechos de la demanda se menciona el pagare No 327.

De otra parte, se dice en el auto de inadmisión, que no existe endoso, dado que quien suscribe la nota del mismo, lo hace en calidad de cesionario, cuando, si al mismo le subyace una negocio jurídico con el legítimo acreedor, entonces debe provenir del cedente Y la apoderada contesta: Mediante contrato de compraventa de cartera de clientes, la sociedad CONFIAVAL SAS, compró la cartera de clientes a FINANCIS SAS, lo cual, no satisface lo requerido.

Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser RECHAZADA, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cancélese su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita con un estilo cursivo y fluido.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO D Libertad y Orden IL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

13 ABRIL DE 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que no se encuentra conforme a derecho, dado que la abogada no tuvo en cuenta en la misma los títulos judiciales recibidos, que constituyen un pago efectivo según la Ley, y, por consiguiente, no debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

El secretario del juzgado informa: **SE HAN ENTREGADO TITULOS POR UN MONTO TOTAL DE CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$5.780.522.00).**

En ese orden de ideas, tenemos que por auto de fecha 21/02/2020., se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$ 9.813.602, donde el capital es la suma de \$ 5.815.032 e intereses de \$ 3.067.280 al haber recibido la parte demandante la suma de **(\$5.780.522.00)**, lo debía aplicar en primer lugar al rubro de intereses, quedando un saldo de \$ 2.713.242, que aplicado a capital, da un nuevo saldo de \$ 3.101.790, suma sobre la cual se debía realizar la nueva liquidación de intereses, incluso, es una operación que debe realizar la apoderada o el demandante, cada vez que reciba un título, dado que la liquidación del crédito está en firme.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00448-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA SA  
Accionado: MSRGARITA BEQUIS REYES

## RESUELVE

**PRIMERO: NO APROBAR**, la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO:** Modificar la liquidación del crédito, sobre un capital de \$\$ 3.101.790 con intereses por mora desde el día 17/09/2019, hasta el 09/03/2023, que es la suma de \$ 6.156,143

SON: SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS

**TERCERO:** Hacer un llamado de atención a la parte demandante, para que en lo sucesivo, adecue sus procedimientos para que aparezcan ajustados a derecho.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

  
**PATRICIA GAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00533-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOBOLARQUI NIT No 890.201.051-8

Demandado RICHARDSON BECERRA VALERO Y OTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

13 ABRIL DE 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 4.326.942. más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 320.000 incluyase en la liquidación de costas

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005-2022..00427-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA", con NIT. 890 300.625-1

Accionario: MARIBEL FANDINO VELÁZQUEZ S. S. No. 57.444.948

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea  
SANTA MARTA - MAGDALENA

13 ABRIL DE 2023

Se profirió mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ **24.382.037** . más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.550.000, incluyase en la liquidación de costas. . -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Firma manuscrita de Patricia Campo Meneses.  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00686.00

Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

Demandante: DIANA PATRICIA GARCIA HENRIQUEZ, CC No 57.437.659

Demandado: ELVIS BEATRIZ REALES SILVA, CC No 57.421.456

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

**13 ABRIL DE 2023**

Téngase a la abogada **KAREN PAOLA TORRES HERNÁNDEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado número 232.652 del C S de la J, como apoderada de la parte demandada.

De las excepciones de da traslado a la parte demandante, en los términos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses".

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00898-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO –COOSERVAGRO NIT no 900.419.528

Demandado: JAVIER ALFONSO LIÑAN MONTERO Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

13 ABRIL DE 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ **6.460.000.00** más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 450.000 incluyase en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Menezes. La firma es fluida y difícil de leer por completo, pero se reconocen algunas letras como 'P', 'C', 'M'.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00238-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Accionado: VIVIANA JARAMILLO AMOROCHO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

13 ABRIL DE 2023

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, suscrito por quien dice ser el Apoderado general de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA lo que demuestra con el respectivo certificado de cámara de comercio, manifestando que, cede el crédito aquí cobrado, en su totalidad, a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES SA, de la cual su representante legal, según certificado de representación legal adjunto, ratifica el poder a favor del citado abogado.

Tal como lo disponen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, en la cesión de créditos la notificación o aceptación expresa del deudor es requisito para que se perfeccione el crédito

En este caso, no ha ocurrido ni la aceptación expresa, ni la notificación de la cesión al deudor, por lo tanto, el cesionario solamente podrá ser litisconsorte del cedente, pero, no puede sustituirlo por mandato expreso de la norma del artículo 68 inciso tercero del C. G.P.

En ese orden de ideas, deviene en procedencia aceptar la cesión propuesta, determinación que asume esta agencia judicial por ser lo procedente, pero la misma no surtirá efecto legal alguno hasta cuando sea aceptada expresamente por la demandada.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a favor de CENTRAL DE INVERSIONES SA, en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso como litisconsorte del cedente; pero la cesión no le es oponible al deudor mientras no se le notifique de esta o la acepte expresamente.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Firma manuscrita de Patricia Campo Meneses.  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00781-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: PHARMEUROPEA DE COLOMBIA

Accionado: EQUIMEDIS PLUS SAS

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

13 ABRIL DE 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

#### **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre un fondo blanco.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00133-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: CONFIAVAL SAS  
Accionado: MIGUEL ANTONIO PACHECO MEZA y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

13 ABRIL DE 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía real y personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar el escrito de subsanación, se advierte que no cumple con las exigencias del auto de inadmisión, por cuanto, en él se dice que:

De otra parte, no existe endoso, dado que quien suscribe la nota del mismo, lo hace en calidad de cesionario, cuando, si al mismo le subyace una negocio jurídico con el legítimo acreedor, entonces debe provenir del cedente

Y la respuesta que da la apoderada es: Se aporta el contrato de compra de cartera, y el anexo donde consta en endoso que realiza FINANCIS SAS como cedente a CONFIAVAL SAS, pero esa respuesta no satisface de ninguna manera, por cuanto, se está diciendo que quien suscribe la nota de endoso es el cesionario, cuando debía ser el cedente y, además, que como el endoso de un título valor implica la transferencia de un crédito o derecho contenido en un título valor, el negocio de venta de cartera, no implica, per se, endoso de títulos valores.

Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser RECHAZADA, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cancélese su radicación

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005 2022-00379-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MONTPELLIER NIT 900.398.147-7,

Accionado: FIDUCIARIA BOGOTA, FIDUCIARIA BOGOTA S.A. SOCIEDAD QUE ACTUA COMO  
VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO  
MONTPELIER-FIDUBOGOTA S.A. identificado con el NIT  
8300558977,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**

**MULTIPLE**

**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**

**SANTA MARTA - MAGDALENA**

**13 DE ABRIL DE 2023.**

Téngase al abogado **JUAN MIGUEL PRADA RIVERA** Tarjeta Profesional No. 350667 del C.S. de la J como apoderado judicial sustituto de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

INFORME SECRETARIAL. Abril 11 DE 2023. Informo que dentro de este proceso, la parte demandante deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de los títulos descontados a la demandada DEISY LUNA MUÑOZ, la cual coadvoca la solicitud. No hay embargo de ramanente. ORDENE

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA

13 ABR 2023

REF: P. EJECUTIVO DE COOEDUMAG CONTRA DEISY LUNA Y OTRO RAD  
2021- 257-00.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el art. 461 del C  
G del P, se

RESUELVE.:

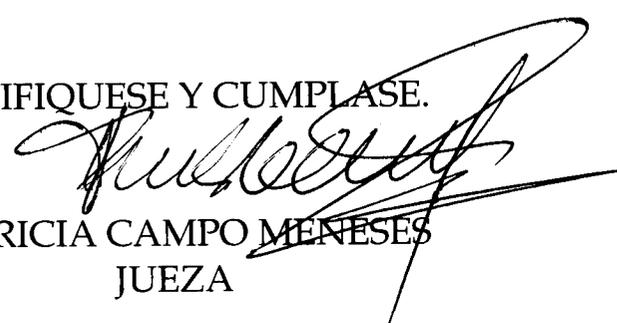
PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación solo con respecto a las demandadas DEISY LUNA MUÑOZ Y ELIZABETH REALES, ya que por auto del 23 de mayo de 2022 y que fue aclarado por proveído del 23 de septiembre de 2022, se declaró la nulidad del mandamiento de pago, de las medidas cautelares y el rechazo de la demanda solo con respecto al demandado ALBERTO LARA DE LA ROSA, teniendo en cuenta el proceso de liquidación patrimonial que cursa en contra de este en el JUZGADO PROMISCOUO DE ARACATACA.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares decretadas solo contra las demandadas DEISY LUNA MUÑOZ Y ELIZABETH REALES

TERCERO; ENTREGAR AL APODERADO DEL ACTOR, los títulos descontados hasta la fecha de presentación del memorial de terminación valga decir hasta el 11 de abril de 2023, de la demandada DEISY LUNA MUÑOZ.

CUARTO; ARCHIVAR EL proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL, ABRIL 11 DE 2023. Informo que dentro de este proceso, el cual esta terminado por pago total por auto del 7 de octubre de 2021, el demandado depreca la conversión de títulos que fueron descontados, pero que fueron enviados al juzgado QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

13 ABR 2023

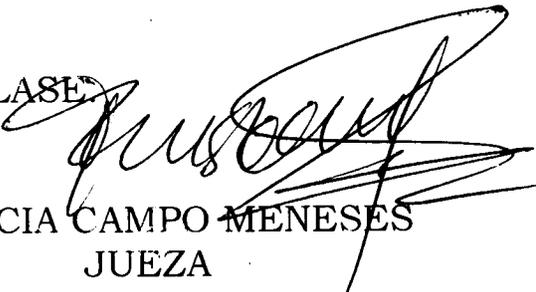
REF: P. EJECUTIVO DE SUMA SOCIEDAD NIT 8002425311 CONTRA  
GUSTAVO GIRALDO PIÑA CC 17056280 RAD 2020- 436-00

Visto el informe secretaria que antecede y por ser procedente lo deprecado se ,

RESUELVE:

PRIMERO; OFICIAR AL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA para que proceda a convertir a favor de este despacho judicial, todos los títulos judiciales descontados al demandado GUSTAVO GIRALDO PIÑA CC NO. 17056280 , Ya que pertenecen al proceso ejecutivo seguido en su contra por SUMA SOCIEDAD BAJO EL RADICADO 2020- 436-00 , que cursa en este JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SANTA MARTA, y que se dio por terminado por auto del 7 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Abril 12 DE 2023. Informo que dentro de este proceso, la parte demandante deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de ramanente.  
ORDENE

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES  
SANTA MARTA

3 ABR 2023

REF: P. EJECUTIVO DE EDIFICIO EL LIBERTADOR CONTRA  
ESMERALDA OSMA DE SANCHEZ Y OTRO RAD 2018- 376-00

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

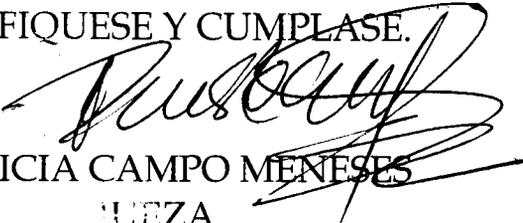
RESUELVE.:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR EL proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA



Rad: 47-001-4189-005- 2022-00202-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA NIT no 900.126.400-1

Accionado: NORA RUBIELA MAESTRE ACOSTA y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

03 ABR 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

### **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**